

**PROCESO: PERTENENCIA.**

**RADICADO N° 54-874-40-89-002-2016-00387-00.**

**DEMANDANTE: ADELAIDA MARTÍNEZ.**

**DEMANDADO: LUÍS FRANCISCO LANDINEZ MENDOZA.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se manifiesta que la última actuación fue el 27 de octubre de 2020, y pide impulso procesal, se tiene que obra en el proceso que en diligencia de inspección judicial realizada el 25 de marzo de 2021, la señora FANNY YUDITH LANDINEZ BOHORQUEZ, manifestó ser hija del señor demandado LUIS FRANCISCO LINDINEZ MENDOZA, y que él falleció, allega el registro de defunción serial número 09741613; de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del C G del P, se requiere los herederos determinados e indeterminados, del demandado LUIS FRANCISCO LINDINEZ MENDOZA, para que comparezcan a este proceso y ejerzan su derecho a la defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULARA.

RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00787-00.

DEMANDANTE: COMULTRASAN.

DEMANDADO: JHON EDINSON CORREA SÁNCHEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención que se allega memorial solicitando medida cautelar; es por lo que se decreta el embargo y retención del 33% de lo que devenga, **JHON EDINSON CORREA SÁNCHEZ**. Identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.913.547, previa las deducciones de ley, como empleado de la empresa CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S NIT 830058272. . En tal sentido líbrese oficio al pagador de dicha empresa, dirección electrónica [fernando.foix@engie.com](mailto:fernando.foix@engie.com) [jonathan.medina@engie.com](mailto:jonathan.medina@engie.com) [miguel.parra@engie.com](mailto:miguel.parra@engie.com), para que obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C G del P, y haga efectivo dicho descuento, que debe consignar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente, en el banco Agrario de Colombia, Cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de este despacho. Límitese la medida en la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), advirtiéndole lo establecido en el artículo 44 – 3, en concordancia con el artículo 367 CGP. Comuníquese por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULARA.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00734-00.  
DEMANDANTE: HECTOR JULIO MELO LIZARAZO.  
DEMANDADO: PABLO ANTONIO CORTES Y LUZ MARINA MORENO CUESTA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención que está pendiente fijar agencias en derecho, como se ordenó en audiencia de fecha 29 de mayo de 2023, es por lo que se fijan agencias en derecho en la suma de, seiscientos treinta y cuatro mil pesos m/l (\$634.000.00).

Igualmente de la liquidación allegada, por secretaría córrase traslado de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 C G del P, en concordancia con el artículo 110 del ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2021-00445-00.  
DEMANDANTE: DEIBER STICK CARRERO GELVEZ.  
DEMANDADO: YAN ALBEIRO SILVA ROZO, LEIDY JOHANNA SILVA ROZO Y ARITZA SILVA ROZO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención que se allega escrito con renuncia a poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia del poder otorgado por el señor DEIBER STICK CARRERO GELVEZ, al doctor GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

GARANTIA MOBILIAIRA.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00222-00.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S A.  
DEMANDADO: FREDDY ORLANDO ALARCON LEAL.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención que se allega escrito de parte de DAVIVIENDA S A, con anexo, inventario, con el que informa que el vehículo de placas JHK – 165, fue inmovilizado y dejado a su disposición- DAVIVIENDA S A, en los Patios en el parqueadero La Principal, por ello pide la terminación de la presente acción, la cancelación de la medida de inmovilización, y que los oficios le sean entregados al demandado FREDDY ORLANDO ALARCON LEAL a ello se procederá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente acción GARANTIA MOBILIAIRA, con radicado N° 54-874-40-89-002-2022-00222-00, seguida por BANCO DAVIVIENDA S A. a través de apoderado judicial, en contra FREDDY ORLANDO ALARCON LEAL, por lo expuesto.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto la medida de inmovilización del vehículo de placas JHK-165, librese oficio a la Policía Nacional – Sijin. Oficio a cargo de [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co), haciendo entrega del oficio al señor FREDDY ORLANDO ALARCON LEAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2022-00315-00.  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ.  
**DEMANDADOS:** BELKIS KARINE ECHAVARRIA GUALDRON.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el presente trámite se encuentra para proferir seguir adelante la ejecución a ello se procederá.

**BANCO DE BOGOTÁ**, obrando a través de apoderado, *pretende con la presente acción ejecutiva singular, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de BELKIS KARINE ECHAVARRIA GUALDRON*, por las siguientes sumas de dinero: veintiséis millones setecientos sesenta y ocho mil quinientos treinta y un pesos m/cte (\$26.768.531) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 554979370, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de mayo de 2022, hasta su pago efectivo. un millón trescientos cincuenta y seis mil setecientos ocho pesos m/cte (\$1.356.708), por concepto de los intereses corrientes, vertido en el pagare No. 554979370.

*Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: RESPECTO DEL PAGARE No.554979370. A la parte demandada BELKIS KARINE ECHAVARRIA GUALDRON, en las condiciones anotadas, se le otorgó una sustitución de pasivos 554979370, adeudando la suma veintiocho millones ciento veinticinco mil doscientos treinta y nueve 00/100 pesos m/cte (\$28.125.239,00), importe total de lo adeudado de la obligación contenida en el pagaré que anexo. Suma de dinero discriminada para su pago así: a) La suma de veintiséis millones setecientos sesenta y ocho mil quinientos treinta y un 00/100 pesos m/cte (\$26.768.531,00) por concepto de capitales debidos. b) La suma de un millón trescientos cincuenta y seis mil setecientos ocho 00/100 pesos m/cte (\$1.356.708,00) que corresponde a intereses corrientes pendientes en la fecha de diligenciamiento del pagaré. Durante el plazo se obligaron a pagar los intereses corrientes remuneratorios fijos pagaderos periodo vencido en su equivalente en términos vencidos correspondiente abono capital. En caso de mora se obligaron a pagar intereses a la tasa máxima legal permitida bancario corriente sin exceder el máximo autorizado. El demandado se comprometió a pagar su obligación en el BANCO DE BOGOTA S.A. en la oficina donde este su domicilio. El mencionado título valor presta mérito ejecutivo contra del deudor por contener en su contra obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.*

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 8 de julio de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado*

*Del anterior mandamiento pago, la demandada BELKIS KARINE ECHAVARRIA GUALDRON, se notifica conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando se allega diligenciado trámite, el cual se anexa,*

Mensaje enviado con estampa de tiempo el 2023 /05/24 10:20: 37, como mensaje de texto a su dirección electrónica, [jhaely003@hotmail.com](mailto:jhaely003@hotmail.com) - BELKIS KARINE ECHAVARRIA GUALDRON, con constancia de acuse de recibo 2023 /05/24 10:20: 40, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**RADICADO N°** 54-874-40-89-002-2022-00615-00.

**DEMANDANTE:** YASMIN LUCERO SUAREZ JORDAN

**DEMANDADOS:** BEATRIZ LUCIA CACERES MANOSALVA, KAREN GISELA SAENZ FLOREZ, IZA ANDREA DELGADO MORA, MÓNICA ANYELY JIMENEZ SEPULVEDA, LEONARDO JOSE LACOUTURE CALDERON Y LUIS FERNANDO PURETO ACEVEDO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

*En atención a que se allega folio con inscripción de medida, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble urbano, en su cuota parte, ubicado en avenida 1 No. 6- 7 78 actual KR 7 Y 8, Sardinata, Norte de Santander con matrícula inmobiliaria número 260-4015, linderos deberán ser aportados el día de la diligencia, inmueble de propiedad del señor LUIS FERNANDO PUERTO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.339.021, para lo cual se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Sardinata Norte de Santander, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre y fijar sus honorarios.*

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00481-00.**

**DEMANDANTE: COJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA.**

**DEMANDADOS: HAROLD OSFALDO BOHORQUEZ, CASADIEGO.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito del apoderado de la demandante, en donde solicita la terminación del presente proceso, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso, se accederá a la petición de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado número 54-874-4089-002-2018-00481-00, seguido por **CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA**, a través de apoderado judicial en contra de **HAROLD OSFALDO BOHORQUEZ CASADIEGO**, por pago total de la obligación y las costas.

**SEGUNDO: LEVANAR** las medidas cautelares decretadas, desembargo del bien inmueble de propiedad de **HAROLD OSFALDO BOHORQUEZ CASADIEGO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-266647. Igualmente desembargo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que tenga en los bancos y corporaciones el demandado señor **HAROLD OSFALDO BOHORQUEZ CASADIEGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.232.558.

**TERCERO:** Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO N°** 54-874-40-89-002-2023-00179-00.

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S A.

**DEMANDADOS:** YEIMY YULAIT VILLAMIZAR FIGUEREDO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

*En atención a que se allega folio con inscripción de medida, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-303618, ubicado en el Condominio Conjunto Residencial Maranta Propiedad Horizontal unidad residencial 3-J, de Villa del Rosario Norte de Santander. Linderos deberán ser aportados el día de la diligencia, inmueble de propiedad de la señora YEIMY YULAIT VILLAMIZAR FIGUEREDO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.379.783, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades para nombrar secuestre y fijando sus honorarios en la suma de (\$350.000.00).*

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS**

**RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00454-00.**

**DEMANDANTE: MINERVA PIEDAD CASTILLO VELASQUEZ.**

**DEMANDADOS: PABLO NAYID CORREDOR RUBIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios Norte de Santander, mediante fallo de tutela de fecha 8 de junio de 2023, resolvió Declarar procedente el amparo constitucional invocado por la Dra. MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ Apoderada judicial del señor PABLO NAYID CORREDOR RUBIO, y como consecuencia de ello se ordena al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, proceda a dictar nuevamente sentencia al interior del proceso Ejecutivo de Alimentos, Radicado No. 2017-454, promovido por la señora MINERVA PIEDAD CASTILLO en su calidad de Representante de su hijos KATHERIN NIKOLL Y NAYID DOUVAN CORREDOR CASTILLO a través de apoderado judicial y en contra de NAYID CORREDOR RUBIO; es por lo que este despacho procede a obedecer lo resuelto por el superior, y fija fecha el próximo 5 de julio de 2023 a las 2:30 pm, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C G del P, en concordancia con el artículo 372 y 373 ibídem, para dictar nuevamente sentencia como lo ordena el superior Juzgado Segundo de Familia de Los Patios Norte de Santander .

Se previene a las partes que deben comparecer a la audiencia con las pruebas que pretendan hacer valer, ya que esta audiencia será virtual a través de la plataforma life size, y el link de enlace será: <https://call.lifesizecloud.com/18537126>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**RADICADO N°** 54-874-40-89-002-2019-00723-00.  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S. A.  
**DEMANDADOS:** EDUARD ENRIQUE LOPEZ PEDRAZA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito; es por lo que se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado: **54-874-40-89-002-2019-00723-00**, seguido por **BANCO DAVIVIENDA S A**, en contra de **EDUARD ENRIQUE LOPEZ PEDRAZA**, por pago total de la obligación, como lo solicita la apoderada de la demandante, y en virtud a que con la adjudicación del inmueble fue cancelado el crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**RADICADO N°** 54-874-40-89-002-2018-00677-00.  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA.  
**DEMANDADOS:** CARLOS EDUARDO BELTRAN SERRANO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito, se deja constancia que el radicado correcto del presente proceso es 54-874-40-89-002-2018-00677-00, y no el que se cita, que es un ejecutivo prendario y no un hipotecario, y que con el radicado que hace la petición, ya se le había informado a la togada que dicho radicado en este despacho es el de una tutela, hecha la aclaración, y que se pide la terminación; de conformidad con el artículo 461 del C G del P, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, levantar las medida cautelares, a ordenar el desglose a cargo del demandado y el archivo del proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo con radicado número **54-874-40-89-002-2018-00677-00.**, instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS EDUARDO BELTRAN SERRANO**, por pago total de la obligación y las costas, contenida en el pagaré número pagaré M026300110234001589605902150, y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, desembargo del bien mueble dado en prenda a favor de la parte ejecutante, el vehículo marca RENAULT, modelo 2016 de placa HRP-744, línea SANDERO, color NEGRO NACARADO, de propiedad del demandado el señor CARLOS EDUARDO BELTRAN SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.241.589. Desembargo de los dineros del demandado el señor CARLOS EDUARDO BELTRAN SERRANO identificada con C.C. No. 88.241.589., en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO: ORDÉNESE** el desglose del pagaré con constancia de extinción de la obligación, a favor del demandado y a su costa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a series of smaller, connected loops and a final horizontal stroke at the bottom.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
**RADICADO N°** 54-874-40-89-002-2023-00322-00.  
**DEMANDANTE:** SAIDY ALEXANDRA YARURO CARREÑO.  
**DEMANDADOS:** JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

*En atención a que la presente demanda se inadmitió y no se subsanó; es por lo que este despacho procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 C G del P.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de aumento de cuota de alimentos con radicado **N° 54-874-40-89-002-2023-00322-00**, instaurado por **SAIDY ALEXANDRA YARURO CARREÑO**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVASE**, el presente trámite virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.  
**RADICADO N°** 54-874-40-89-002-2023-00321-00.  
**DEMANDANTE:** KARIN YUNEYTH MEJIA GALVIS  
**DEMANDADOS:** JULIAN DAVID PARDO PAEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

*En atención a que la presente demanda se inadmitió y no se subsanó; es por lo que este despacho procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 C G del P.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, con radicado **N° 54-874-40-89-002-2023-00321-00**, instaurado por **KARIN YUNEYTH MEJIA GALVIS**, a través de apoderada judicial, en contra de **JULIAN DAVID PARDO PAEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVASE**, el presente trámite virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO LEASING.

**RADICADO N°** 54-874-40-89-002-2023-00323-00.

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA

**DEMANDADOS:** JOHANA MILENA BAUTISTA VILLAMIZAR



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito, dentro del término, en el que se allega lo echado de menos en la inadmisión; es por lo que se tendrá como subsanada y se procederá a su admisión. Observando igualmente que la demanda de restitución de inmueble arrendado leasing, para uso de vivienda urbana reúne los requisitos legales artículo 82 del C G del P, y habiéndose anexado a la misma contrato de arrendamiento leasing, con lo cual se constituye plena prueba en contra de la demandada, pudiéndose exigir la pretensión, artículo 384 del C G del P, es por lo que de conformidad con lo establecido en el citado artículo y la ley 820 de 2003, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el despacho, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER** como subsanada la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado leasing, para uso de vivienda urbana de radicado N° **54-874-40-89-002-2023-00323-00**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **JOHANA MILENA BAUTISTA VILLAMIZAR**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite verbal sumario.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este auto de conformidad con el artículo 291 subsiguientes del C G del P y/o ley 2213 de 2022.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa si lo considera pertinente.

**QUINTO: TENGASE** a la doctora **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada judicial de **BANCO DE BOGOTÁ**, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

***EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI***

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**SOLICITUD:** APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA.

**RADICADO N°** 54-874-40-89-002-2023-00324-00.

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA

**DEMANDADOS:** JUAN PAULO PINO GRANADOS



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito dentro del término, es por lo que se tendrá como subsanada la presente solicitud, de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA, y teniendo en cuenta que cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, este despacho Judicial accederá a ella. Los oficios de inmovilización deberán ser solicitados al correo electrónico: [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como subsanada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, por lo expuesto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la aprehensión y entrega del vehículo marca **BMW** línea **X-6** placa **JGY111** modelo **2018**, color **BLANCO MINERAL METALIZADO**, que está en posesión del garante, el señor **JUAN PAULO PINO GRANADOS** identificado con C.C. No. 5.398.257

**TERCERO: OFÍCIESE** a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez inmovilizado, debe ser conducido exclusivamente a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial y/o realicen la entrega del vehículo al representante legal de BANCO DE BOGOTÁ, en el lugar y formas relacionadas en la solicitud. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00289-00.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S A.  
DEMANDADOS: VIVIANA YURLEY DIAZ CHACON



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública número 3243 del 12 de diciembre de 2014 de la Notaria 7 del Círculo de Cúcuta, con la cual se se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble con matrícula inmobiliaria 260-298337, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibídem, gravamen que respalda las obligaciones contenida en el pagaré número 05706066300151401, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibídem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

**Por lo expuesto se R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR a VIVIANA YURLEY DIAZ CHACON**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCO DAVIVIENDA S A**, las siguientes sumas de dinero: según pagaré número 05706066300151401.

- Por concepto del capital de las cuotas objeto del alivio financiero relaciono el cuadro del numeral primero del acápite de las pretensiones de la demanda, Por concepto de intereses remuneratorios causados de cada una de las cuotas generadas durante el alivio financiero de acuerdo con el cuadro anteriormente relacionado.
- Por concepto de capital de las cuotas atrasadas y no pagadas relacionadas en el cuadro del numeral segundo del acápite de las pretensiones de la demanda. Por concepto de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas vencidas de acuerdo con el cuadro anteriormente relacionado. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas relacionadas en el recuadro anterior, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago
- **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$17.911.441.00)**, por concepto de saldo insoluto de capital, más por los intereses moratorios **SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO** a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés \*1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

**TERCERO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022,.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-298337, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** al doctor **HEVER SEGURA SAENZ**, como apoderado judicial de Compañía Consultora y administradora de cartera CAC Abogados, y a esta, como apoderado especial del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, parte demandante, de conformidad con el poder que se anexa. .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00287-00.  
INTERESADOS: FLOR DE MARIA SERRANO CAMARGO, OBRANDO A NOMBRE PROPIO Y  
EN REPRESENTACION DE LA MENOR MARIA VALENTINA PARRA SERRANO,  
Y el señor JHON ANDRES PARRA RODRIGUEZ  
CAUSANTE: JHON FABIO PARRA HERRERA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito de subsanación, en el que se aclara la demanda, se tendrá como subsanada, igualmente y que del folio de matrícula inmobiliaria y la escritura 354 del 01-02-2022 de la Notaria Segunda de San José de Cúcuta, allegados como anexos, del bien objeto de la presente acción se observa que la señora YULIETH ESPERANZA MENESES CONTRERAS, tiene que ver en el presente proceso, es por lo que de conformidad con el artículo 68 del C G del P, se integrara al litisconsorcio necesario.

*Así las cosas y teniendo en cuenta que la aquí interesada se encuentra contemplada como legitimaria, según lo establece el Artículo 1040 del Código Civil, el Despacho declara abierto el presente proceso de sucesión intestada causada por el señor JHON FABIO PARRA HERRERA.*

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *DECLARAR* abierto y radicado el proceso de sucesión intestada causado por JHON FABIO PARRA HERRERA, fallecido el 23 de enero del año 2023 en el Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander.

**SEGUNDO:** *RECONOCER* como interesados a FLOR DE MARIA SERRANO CAMARGO, obrando a nombre propio y en Representación de la menor MARIA VALENTINA PARRA SERRANO, como hija del causante, y al señor JHON ANDRES PARRA RODRIGUEZ, mayor de edad, como hijo del causante.

**TERCERO:** *EMPLAZAR* a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** *OFICIAR* a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en la suma de SESENTA MILLONES SECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$60.628.000..oo).

**QUINTO: REQUERIR a YULIETH ESPERANZA MENESES CONTRERAS, a través de la secretaria de este despacho, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho a la defensa.**

**SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JULIAN PINZÓN FLOREZ, como apoderado judicial de FLOR DE MARIA SERRANO CAMARGO, OBRANDO A NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE LA MENOR MARIA VALENTINA PARRA SERRANO y del señor JHON NDRES PARRA RODRIGUEZ, con las facultades y en los términos obrante en el escrito poder que se allega**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**INCIDENTE** OPOSICION ENTREGA INMUEBLE REMATADO.  
**OPOSITOR:** LUCIANO SILVA PEÑA  
**RADICADO** N° 54-874-40-89-002-2021-00445-00.  
**DEMANDANTE:** DEIBER STICK CARRERO GELVEZ.  
**DEMANDADOS:** YAN ALBEIRO SILVA ROZO, LEIDY JOHANNA SILVA ROZO Y MARITZA SILVA ROZO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que en auto de fecha 9 de junio de 2023, por error involuntario se fijó fecha para llevar a cabo inspección judicial, y esta debe ser llevada a cabo a través de comisionado, y dicha fecha la señala de acuerdo con sus agenda, es por lo que de conformidad con el artículo 286 del C G del P, se deja sin efecto la fecha estipulada en auto de fecha 9 de junio de 2023, y el resto de auto queda así. Se decreta inspección judicial al predio materia y objeto de la oposición formulada, a fin de determinar su nomenclatura, linderos, área, y demás aspectos y características y otras establecidas en el escrito petitorio, y que el inmueble secuestrado y avaluado, es el perseguido en la presente acción, y no otro, para resolver dicha oposición; inmueble ubicado en la calle 31 No. 5-41 lote 2, de Los Patios, con intervención de perito, para lo cual se designa al ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL cel: 3005691581, y se comisiona al señor Alcalde de los Patios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Honorarios del perito a cargo de quien pidió la prueba, apoderado del opositor.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO N° 54-874-40-89-002-2021-00282-00**  
**DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAMACOA CAMPESTRE**  
**DEMANDADO: CLAUDIA CECILIA RIVERA BAYONA Y MANUEL ALBERTO SANCHEZ RAMON**



**JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.**

Villa del Rosario, veintitres (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que este despacho mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023 resolvió:

***“PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, previa las deducciones de ley, de lo que devenga la demandada señora CLAUDIA CECILIA RIVERA BAYONA CC 60.401.917, Como trabajadora de ODONTOCUCUTA ubicada en Avenida 3E # 13A-07 Caobos, Oficiar en tal sentido. Correo electrónico: info@odontocucuta.com. En tal sentido, librese oficio al pagador de dicha entidad, para que obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C G del P en concordancia con el artículo 44 ibidem, y haga efectivo dicho descuento, que debe consignar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente en el banco Agrario de Colombia Cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de este despacho Judicial. Límitese la medad a la suma de veinte millones de pesos m/l (\$20.000.000.oo).”*

Posteriormente se comunicó a ODONTOCUCUTA la orden emitida a lo que esta entidad desatendiendo lo mandato se abstuvo de cumplir la orden judicial argumentando:

*“...La señora CLAUDIA CECILIA RIVERA BAYONA con cédula de ciudadanía N° 60.401.917, no tiene vínculo laboral con la clínica, por lo tanto, no devenga salario, tiene un constrato de prestación de servicios y que ante tal eventualidad no es posible acatar la orden de embargo.”*

Por lo anterior, este juzgado reitera la orden dada so pena de las sanciones establecidas en el artículo 454 del código penal y en los artículos 44 y 593 del código general del proceso, en consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** en concordancia con el artículo 285 del CGP el auto de fecha 26 de mayo de 2023, en el sentido de que la orden de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, previa las deducciones de ley, se realizará sobre los **HONORARIOS**, bonificaciones y cualquier otro ingreso en atención a la realación contractual por **PRESTACIÓN DE SERVICIOS** de la demandada señora CLAUDIA CECILIA RIVERA BAYONA CC 60.401.917, en calidad de **CONTRATISTA** con ODONTOCUCUTA

Las demás partes del auto de fecha 26 de mayo de 2023 permanecen vigentes.

**SEGUNDO:** Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P. Solicitar la comunicación a [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 26 de junio de 2023.

**PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO - ACUMULADOS**  
**RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00594-00**  
**DEMANDANTE: PABLOEMILIO MENDOZA CARVAJAL Y ANA HIDET JAIMES BUSTOS**  
**DEMANDADO: FREDDY OMAR JAIMES BUSTOS**  
**N°54-874-40-89-002-2018-00402-00**  
**DEMANDANTE: FREDDY OMAR JAIMES BUSTOS**  
**DEMANDADOS: PABLO EMILIO MENDOZA CARVAJAL Y ANA HIDET JAIMES BUSTOS**  
**Y TERCERA INTERVINIENTE DORIS CELINA SOTO YÁÑEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.**

Villa del Rosario, veintitres (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se allega oficio de sustitución de poder, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. téngase a la abogada NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ, con tarjeta profesional N° 68.663, como apoderada sustituta de la abogada GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS, en los términos y con las facultades otorgadas escrito poder que se allega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 26 de junio de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00392-00  
DEMANDANTE: ELIAS PEREZ PACHECO  
DEMANDADO: YULI PAOLA PACHECO



**JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.**

Villa del Rosario, veintitres (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se allega oficio de sustitución de poder, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. téngase a la abogada MARIA JOSE MONSALVE CONTRERAS, con tarjeta profesional N° 376.345 como apoderada sustituta de la abogada YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA, en los términos y con las facultades otorgadas escrito poder que se allega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 26 de junio de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00392-00  
DEMANDANTE: ELIAS PEREZ PACHECO  
DEMANDADO: YULI PAOLA PACHECO



**JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.**

Villa del Rosario, veintitres (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se allega oficio de sustitución de poder, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. téngase a la abogada MARIA JOSE MONSALVE CONTRERAS, con tarjeta profesional N° 376.345 como apoderada sustituta de la abogada YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA, en los términos y con las facultades otorgadas escrito poder que se allega.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 26 de junio de 2023.

## República de Colombia



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PERTENENCIA**

**RADICADO: No. 2023-00347**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor MAXIMILIANO ORTÍZ GARCÍA en contra de ROSALÍA MONTOYA SÁNCHEZ, CARLOS JULIO MONTOYA SÁNCHEZ, RAMÓN SEGUNDO MONTOYA SÁNCHEZ, MARÍA MARCELA MONTOYA SÁNCHEZ, BENJAMÍN MONTOYA SÁNCHEZ, PABLO ANTONIO MONTOYA SÁNCHEZ, MANUEL ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, SAMUEL DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

Revisada la demanda, y por reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los del Artículo 375 de la misma codificación, el despacho procede a admitir la demanda.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Los oficios deberán ser solicitados al correo [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Pertenenencia) promovida por el señor MAXIMILIANO ORTÍZ GARCÍA a través de apoderada judicial, contra ROSALÍA MONTOYA SÁNCHEZ, CARLOS JULIO MONTOYA SÁNCHEZ, RAMÓN SEGUNDO MONTOYA SÁNCHEZ, MARÍA MARCELA MONTOYA SÁNCHEZ, BENJAMÍN MONTOYA SÁNCHEZ, PABLO ANTONIO MONTOYA SÁNCHEZ, MANUEL ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, SAMUEL DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

**SEGUNDO:** EMPLAZAR a ROSALÍA MONTOYA SÁNCHEZ, CARLOS JULIO MONTOYA SÁNCHEZ, RAMÓN SEGUNDO MONTOYA SÁNCHEZ, MARÍA MARCELA MONTOYA SÁNCHEZ, BENJAMÍN MONTOYA SÁNCHEZ, PABLO ANTONIO MONTOYA SÁNCHEZ, MANUEL ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, SAMUEL DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble denominado "TEJAR SAN JOSE" ubicado en el barrio San Judas Tadeo, del Municipio de Villa del Rosario, e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria de mayor extensión No. 260-92121, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-92121 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cúcuta, Oficiar en tal sentido, para que tome nota de lo aquí decretado.

**CUARTO:** ORDENAR oficiar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a Planeación Municipal, a la Unidad Administrativa Especial de atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**QUINTO:** Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**SEXTO:** ORDENAR al demandante que instale la valla a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes.

**SEPTIMO:** DARLE a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, de mínima cuantía.

**OCTAVO:** RECONOCER a la Abogada NEYRA ALEJANDRA ARDILA TORRES como apoderada judicial del demandante, conforme al memorial poder a ella conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: VERBAL  
RADICADO: No. 2023-00348**

Se encuentra al Despacho para decidir la admisión del proceso verbal de cumplimiento de contrato, impetrada por JOSE DAVID RANGEL LOPEZ a través de apoderado judicial, contra PROTECCIÓN EXEQUIAL LA ASCENSIÓN LTDA, hoy LA ASCENSION S.A.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar a folio 5 de los anexos de la demanda, que el domicilio de LA ASCENSION S.A como persona jurídica, según el certificado de cámara de comercio, es la Carrera 21 No 33-28, en la ciudad de Bogotá.

En aplicación del numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2023-00349**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de pertenencia, impetrada por YURY TATIANA GUTIERREZ CADENA, a través de apoderado judicial, contra RUBIELA CADENA CRUZ, DIEGO GUTIERREZ CADENA, GABRIEL GUTIERREZ CADENA, GABRIEL GUTIERREZ DURAN y demás personas indeterminadas.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen unas falencias que así lo imposibilitan, como es que, no cumple con las exigencias establecidas en inciso 4 del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de los demandados, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

Así mismo, la demandante manifiesta que Gabriel Gutiérrez Duran se encuentra fallecido, empero, no se aportó el certificado de defunción de este.

Ahora bien, al revisar el folio de matrícula inmobiliaria, se observa que la aquí demandante es propietaria de una cuota parte del inmueble, luego, del estudio de los hechos de la demanda, no se observa que esta haga mención de ser propietaria de una cuota parte, lo que, de ser cierto, deberá manifestarlo y adecuar los hechos y las pretensiones.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: No. 2023-00350**

El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., identificado con NIT. 901429582-6, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de KELLY JOHANNA SUAREZ PINEDA identificado con C.C. No. 37.290.830.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico: [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a KELLY JOHANNA SUAREZ PINEDA pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H, la siguiente suma:

DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$2.375.200.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de noviembre de 2021 a abril de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a KELLY JOHANNA SUAREZ PINEDA conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: No. 2023-00351**

El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., identificado con NIT. 901429582-6, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago, en contra de KELLY JOHANNA SUAREZ PINEDA identificado con C.C. No. 37.290.830.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico: [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a KELLY JOHANNA SUAREZ PINEDA pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H, la siguiente suma:

DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$2.225.200.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de noviembre de 2021 a abril de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a KELLY JOHANNA SUAREZ PINEDA conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2023-00352**

Se encuentra al Despacho para decidir la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 8600343137, a través de apoderado judicial, contra HENRY LEONARDO SIERRA CASTELLANOS identificado con C.C. No. 5401864.

Revisada la actuación, tenemos que, del acápite de la competencia del escrito de demanda, la parte actora manifiesta que: *"Es usted competente Señor Juez para conocer de este proceso, por tratarse de una demanda Ejecutiva de MÍNIMA Cuantía y por el lugar del cumplimiento de las obligaciones según el pagaré, pues se pactó el pago en las oficinas de Davivienda S.A., en la ciudad de Cúcuta"*.

Ahora bien, revisado el título valor aportado (pagare), se observa que, efectivamente en el mismo se estipulo como lugar de cumplimiento de la obligación, las oficinas del banco Davivienda en la ciudad de Cúcuta.

Aunado a lo anterior, del preámbulo del escrito de demanda, se observa que la parte actora manifiesta que, el aquí demandado tiene el domicilio en la ciudad de Cúcuta.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 3 artículo 28 del código general del proceso, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2023-00353**

Se encuentra al Despacho para decidir la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por RENTABIEN S.A.S., identificado con NIT. 890.502.532-0, a través de apoderado judicial, contra EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA SOCIEDAD S.A.S. identificado con NIT. 890.500.575-8, JORGE ISAAC MENESES ORTEGA identificado con C.C. No. 1.090.421.519, MARIA CAROLINA ROSAL GARCIA identificada con C.C. No. 60.320.220 y JORGE ELIECER CALDERON JACOME identificado con C.C. No. 88.208.410.

Revisada la actuación, tenemos que, del acápite de la competencia del escrito de demanda, la parte actora manifiesta que: *"Es usted competente por la calidad de la parte actora, también por el lugar del cumplimiento de la obligación, domicilio de los demandados (...)"*.

Ahora bien, revisado el título ejecutivo aportado (contrato), se observa que, de los numerales 3.0 y 3.1 del contrato, efectivamente en el mismo se estipulo como lugar de cumplimiento de la obligación, en la ciudad de Cúcuta.

Aunado a lo anterior, del preámbulo del escrito de demanda, se observa que el demandado principal es una persona jurídica, que tiene el domicilio en la ciudad de Cúcuta por lo que, en aplicación del numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *"En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta"*.

En cuanto a los demás demandados, no se menciona donde esta su domicilio, y como lugar de notificaciones se expresa en la demanda que, es la ciudad de Cúcuta.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 1, 3 y 5 del artículo 28 del código general del proceso, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**El juez**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RADICADO: 2023-00383**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso de restitución de inmueble, impetrada por ALEJANDRA ESPINOSA INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA identificada con NIT 1092356367-1, actuando a través de apoderado judicial, contra OLGA GISELLA VELANDIA ERENALES identificado con C.C. No. 60.413.554 y JULIO ENRIQUE VELANDIA GALVIS identificado con C.C. No. 5.705.807.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen falencias que así lo imposibilitan como es que;

-. No cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

-. No se evidencia el cumplimiento en relación a como adquirió la dirección electrónica del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: MATRIMONIO  
RAD: No. 2023-00384**

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de PABLO ANDRES CALDERON CAICEDO Y EVELYN SARAY BARON PUERTO, en razón a que reúne los requisitos de ley se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de PABLO ANDRES CALDERON CAICEDO Y EVELYN SARAY BARON PUERTO.

**SEGUNDO:** TENGASE como testigos a KELLY MILDRED RODRIGUEZ BUENAVER Y MARIANO OLAYA RODRIGUEZ.

**TERCERO:** FÍJESE fecha para la celebración del matrimonio civil, para el día SEIS (6) de JULIO de 2023, a las DOS Y QUINCE (2:15) pm, la cual, se realizará virtualmente en la plataforma LIFESIZE, dando clic en el siguiente LINK <https://call.lifesecloud.com/18551170>

Cítese a los contrayentes informándoles que deben estar presentes junto con sus testigos y sus respectivos documentos de identidad.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE  
RADICADO: No. 2023-00385**

Se encuentra al despacho para su trámite, la presente solicitud de prueba anticipada propuesta por **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA** identificado con C.C. No. 1.093.758.212, actuando en causa propia, en contra de **DOUGLAS OSWALDO MATAMOROS DUARTE** identificado con C.C. No. 88.252.186, es por lo que fíjese fecha para la recepción del interrogatorio el próximo veinticinco (25) de julio de 2023, a la 2:30 pm, la cual se llevara a cabo virtualmente en la plataforma LIFESIZE, dando clic en el siguiente LINK <https://call.lifesizecloud.com/18551616>

Notifíquese al absolvente el presente auto, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA  
RADICADO: No. 2023-00386**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra MARIA ALEXANDRA NOVOA RAMIREZ.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio de la señora Novoa Ramírez y por obvias razones el del rodante, es en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CLL 4 E # 12 85 de la ciudad de CUCUTA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Cúcuta, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Cúcuta, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, la ciudad de Cúcuta, y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

***“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...).”***

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Cúcuta (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Cúcuta (REPARTO).

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI  
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD: No. 2023-00388**

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN" identificada con NIT 804.009.752-8, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de EDWIN ALBERTO MONSALVE BARRERA identificado con C.C. No 1.092.335.285.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a EDWIN ALBERTO MONSALVE BARRERA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN", la siguiente suma.

SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$7.401.114) por concepto del saldo insoluto del capital. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 18 de enero de 2023 hasta su pago efectivo.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a EDWIN ALBERTO MONSALVE BARRERA conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA. EJECUTIVO ALIMENTOS  
RADICADO. 2023-00393**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo de alimentos, impetrada por **LUIS ARTURO PRIETO VARGAS** a través de abogado en formación, contra **YOBANI GERMAN PRIETO VARGAS y ANGIE CAROLINA PRIETO**.

Descendiendo al estudio de la demanda, tenemos que, el acta de conciliación aportado como base de recaudo ejecutivo, se advierte que el mismo no constituye un título ejecutivo, ya que de su compendio no se puede deducir de la existencia de una obligación, Los títulos ejecutivos para ser considerados como tales, deben acreditar los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, han de contener obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

Sobre aquellas exigencias recuerda la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-474 de 2013 que:

*“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

Al respecto, una vez revisado formalmente el texto de la demanda, se observa que, nunca estuvo convocada la aquí demandada Angie Carolina Prieto, luego entonces, no se entiende como se pretende tener como demandada, aunado a lo anterior y no menos importante, es que, el presente proceso, no corresponde debatirse por vía ejecutiva y que solo puede ser declarada a través del proceso de fijación de cuota de alimentos, lo que conduce a una indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, ante la falta de observancia de dicha carga probatoria no puede predicarse el incumplimiento del otro contratante; luego entonces, se evidencia que el acta de conciliación, no presta mérito ejecutivo, pues la obligación reclamada resulta inexigible.

Por lo que el Despacho demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando archivar la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** archívese la actuación

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: No. 2023-00392**

CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS identificado con NIT. 901.136.444-1, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de INGRID YOHANNA MARTINEZ PABON identificada con C.C. No. 1.093.909.212.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a INGRID YOHANNA MARTINEZ PABON, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS, la siguiente suma:

DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.341.017), por concepto de capital, (cuotas de administración, desde el mes de mayo de 2022 a abril de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a INGRID YOHANNA MARTINEZ PABON, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICADO: No. 2023-00396**

NURY LORENA JAIMES MARTINEZ en representación del menor D. A. T. J., a través de apoderada judicial, impetra demanda de, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, en contra de JAIRO ALEXANDER TRUJILLO DUQUE.

Revisado el plenario se observa que presenta unos vicios que impide su admisión, como es que, según la naturaleza del proceso que pretende la parte demandante, es necesario el requisito de procedibilidad para poder acceder a la administración de justicia, en este caso, el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad que trata el numeral 2, artículo 69 de la ley 2220 de 2022, el cual, dispone que:

*“ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias”.*

Aunado a lo anterior, tenemos que no cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

Por lo anterior este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 26 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**